



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Negociado 4.º=Circular.=Número 96.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 11 del que rije la siguiente superior resolucion.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravamen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Peninsula, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les correspondiera por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Peninsula que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos expe-

dicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.º Además de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Peninsula é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que además reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, asi en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio discolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Peninsula sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que siente plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la

mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiarse á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporción á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guaruicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporción que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber: el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico; y reemplazar á las Compañías de depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrán de un Capitan comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y

uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptuáanse de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales, nombrará el Inspector de Cirugia del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas, y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobare la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al Ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las Compañías de Depósito, pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporción que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. También formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instrucción que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribución de los haberes, como lo demás que conduzca a su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, así civiles como militares, que auxilién con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que habiéndose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. = A D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843. = Rodil.

Cuya publicacion en este periódico oficial he dispues- to para el debido conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Burgos 15 de Febrero de 1843. = José Nieto.

Negociado 5.º Circular. = Número 98.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dirigió en 14 del actual la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual lo que sigue.

Se ha enterado el Regente del Reino de lo que expone la Diputacion provincial de Burgos, en solicitud de que se abone á los individuos de los extinguidos cuerpos francos y milicianos nacionales movilizados, á quienes en las últimas quintas hubiese cabido la suerte de soldados, el tiempo que en ellos hayan servido. Y S. A. considerando muy justo que á los de ambas procedencias se dispense por sus servicios el mismo beneficio que en real orden de 30 de enero de 1839, se concedió por los suyos á los de los batallones de la milicia activa de Extremadura á quienes correspondiese igual suerte en aquella quinta, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, que se abone así á los procedentes de francos, como movilizados á quienes la suerte hubiese llamado y llame al servicio militar en los reemplazos posteriores al del precitado año, el tiempo que hubiesen servido en dichos extinguidos cuerpos, justificando previamente cada uno el suyo, con sus licencias originales los francos, y los movilizados con certificaciones de sus respectivos gefes, visadas por el del Estado mayor del distrito á que pertenezcan.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Cuya superior determinacion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 17 de Febrero de 1843. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 8.º Circular. = Número 106.

El soldado Joaquin Espinosa, natural de Zaragoza, é hijo de Estanislao y Máxima Martinez, cuyas señas se ex-

presan á continuacion, fué quitto por el pueblo de Estepa, al parecer en la extraordinaria de 1835; y habiéndose desertado desde la plaza de Sevilla donde se halla el Regimiento Infantería de Aragon á que pertenecía, en 20 de Enero último; se previene á todas las justicias de esta Provincia que procedan á su captura y subsiguiente conduccion á mis órdenes, caso que fuere habido, para la resolución que corresponda.

Señas. Oficio del campo, edad 25 años, estado soltero. No constan otras. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Febrero de 1843. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 6.º Circular. = Número 107.

Prevengo á todas las justicias de los pueblos de esta Provincia, que procedan á la captura y segura conduccion por tránsitos á las órdenes del Sr. Gefe político de Palencia, de los tres confinados desertores del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas son las siguientes.

Nombres y señas. Mariano Cuadrado y Merinero, estatura 5 pies, 4 pulgadas 2 líneas, edad 28 años, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, barba naciente, cara redonda, color bueno.

José Albir y Serna, estatura 5 pies, 3 pulgadas, edad 32 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño.

José Lázaro y la Huerta, estatura corta, edad 21 años, pelo negro, ojos castaños, nariz pequeña, barba ninguna, cara redonda, color blanco.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1843. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.º 92

Con fecha 7 del actual me comunica el Excmo. Sr. Inspector general de Resguardos del Reino, la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 2 del actual comunica á esta Inspeccion general la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Deseando el Regente del Reino fijar la suerte definitiva de los gefes y oficiales de carabineros que han quedado fuera de actividad á consecuencia de la disminucion que en el número de estas clase hizo la planta adjunta al decreto orgánico de 11 de noviembre de 1842 respecto de la anterior, teniendo presente que existen tambien cesantes que lo estaban antes de la organizacion, que una gran parte de los del antiguo cuerpo de H. P. procedian de la carrera militar y señaladamente de la última guerra, en que han prestado distinguidos servicios en defensa de la causa nacional, y que unos y otros cesantes gravitan sobre el erario con los sueldos de clasificacion, y finalmente atendiendo á que el actual instituto de carabineros del reino es una reforma del de Hacienda pública, que primero habia sido militar y debe seguir en cuanto sea posible, el método que en la milicia se practica con los cuerpos que se extinguen ó reforman, cuya oficialidad opta al reemplazo en los demás regimientos en alternativa con los efectivos de ellos, y después de haber oido el dictamen de la Inspeccion general de resguardos, se ha servido S. A. resolver, que se observen las disposiciones siguientes. Artículo 1.º El Inspector general de resguardos procederá desde luego á la clasificacion de todos los gefes y oficiales de Carabineros que hayan quedado fuera de servicio activo á consecuencia del último reglamento y de los que hallándose cesantes con anterioridad á él soliciten colocacion en el nuevo cuerpo. 2.º Para esta clasificacion han de tenerse presentes los antecedentes de cada interesado que obren en la Inspeccion, la hoja de servicios justificada, los expedientes sobre alijos de fraude, ó de cualquiera otra clase que se hubiesen for-

mado, las notas de concepto, los informes de los Intendentes y todos los demas datos y noticias que conduzcan á asegurarse con exactitud de las vicisitudes y circunstancias de cada individuo. Art. 3.º El Inspector general por resultado de cada expediente consultará al Ministerio de hacienda con remesa de él, la situacion definitiva del gefe ú oficial á que se refiera, limitándose á proponerle en una de las tres categorías siguientes. 1.ª Apto para el reemplazo en el cuerpo de carabineros del reino. 2.ª Aproposito para colocacion en destino pasivo por su edad, falta de robustez ú otra causa que se espresará. y 3.ª Cesante hasta la resolucion del Gobierno. En esta última clase han de colocarse los gefes y oficiales cuya conducta moral ó política, flogedad en el servicio ú otros motivos razonables no ofrezcan la confianza que deben inspirar al Gobierno todos los funcionarios públicos. Art. 4.º Unos y otros individuos gozarán el haber que por clasificacion les corresponda según el artículo 109 del decreto orgánico de 11 de noviembre de 1842, pero aun cuando no les pertenezca sueldo por falta de años de servicio, no por eso han de dejar de ser clasificados en una de las tres categorías toda vez que hayan desempeñado con real nombramiento, destino de gefe ú oficial en el resguardo. Art. 5.º Los comprendidos en la 1.ª categoría se llamarán excedentes del cuerpo de carabineros y optarán al reemplazo en alternativa con los que sirven en el dia, y con las vacantes que se concedan al ejército en el reglamento, atendiendo al crecido número de oficiales que de este han tenido ingreso en la nueva organizacion, cuidando el Inspector de darles lugar en las respectivas propuestas. Art. 6.º Los interventores que hayan sido antes oficiales del ejército ó de carabineros, tendrán derecho á ingresar en el nuevo cuerpo si son clasificados en la 1.ª categoría del artículo 3.º, y los que procedan de las carreras civiles serán atendidos para colocacion en oficinas ú otra análoga al tenor del artículo 109 del decreto orgánico. Art. 7.º La Inspeccion general de resguardos ejecutará estos trabajos en el perentorio término de cuatro meses, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna y los cesantes que no hayan acudido quedarán sin derecho á reemplazo en el cuerpo de carabineros del reino. Art. 8.º Las disposiciones que preceden serán aplicables por el inspector á los individuos de las clases de tropa escedentes por la nueva organizacion, resolviendo por si y en uso de sus facultades el reemplazo de los que resulten aptos para el servicio activo en las vacantes que ocurran. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, debiendo comunicarlo á todas las Intendencias. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los gefes, oficiales y demas individuos que se hallan en el caso que previene la citada real órden, sirviéndose darle la publicidad posible para gobierno de los mismos por medio del boletin oficial de esa provincia, en el cual se fijará el término que V. S. crea indispensable para la presentacion de dichos expedientes en esa Intendencia, á fin de que puedan hallarse en esta Inspeccion dentro de dos meses precisamente.

A virtud de lo que se previene en la preinserta órden, he acordado publicarlo por medio del boletin oficial para conocimiento de los interesados, señalándoles el término de 20 dias para la presentacion de los documentos necesarios á la formacion del respectivo expediente que ha de remitirse por mi á la Inspeccion general de carabineros del Reino. Burgos 14 de febrero de 1843. = José Senés.

Número 99. Con fecha 14 del actual me dice esta Contaduria de rentas lo que copio.

Para documentar debidamente las nóminas de exclaustrados de esta Provincia que se están formando por la

Contaduria de mi cargo, se hace preciso que todos los individuos de dicha clase que hayan obtenido papeletas de clasificacion á consecuencia del aviso circular en el Boletin oficial en 14 de Diciembre último, presenten sin demora la fe de existencia, firmada por el alcalde y cura párroco del pueblo donde residan, espresiva del contesto y órden á que pertenecian, puntos donde han residido desde el año de 1836 y colocaciones que hayan tenido, tanto eclesiásticas, civiles ó militares, como cualquiera otra ocupacion que les haya proporcionado medios de atender á su subsistencia, especificando el dia, mes y año en que se les confirieron, el en que cesaron y la renta líquida que les producian, todo con sujecion á las instrucciones circuladas al efecto por la Contaduria general de Distribucion. En consecuencia espero que V. S. se sirva mandar se verifique así anunciándolo por medio del indicado Boletin oficial; en concepto de que no serán admitidas las que no vengán con toda la claridad y requisitos que quedan indicados.

Y se publica por medio del Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los interesados que se hallan en el caso de que trata la preinserta comunicacion; advirtiéndoles que con posterioridad á la publicacion que se hizo en el Boletin de 14 de Diciembre, han sido clasificados los exclaustrados siguientes,

- Carmen de Burgos. D. Manuel de Gogescocoecha.
- Idem. D. Baltasar Gimenez.
- S. Francisco de Burgos. D. Pedro Gomez, Burgos 17 de Febrero de 1843. = José Senés.

ANUNCIOS.

N.º 102 Administracion principal de Bienes nacionales de esta Provincia.

Arriendo de la Colegiata de S. Quirce. El domingo 26 del corriente febrero y hora de las once de su mañana, se arriendan en la administracion subalterna de Lerma, todas las fincas y monte de la Colegiata de S. Quirce que llevan en renta en la actualidad los Sres. Prebendados de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho arriendo. Burgos 16 de febrero de 1848. Ramon Cabello.

N.º 108. Por disposicion del Sr. Intendente de rentas de esta Provincia, se suspende el remate de todos los arriendos que debian celebrarse en las respectivas administraciones subalternas el domingo 26 del corriente mes, los cuales se realizarán el dia 5 de marzo próximo. Lo que se pone en conocimiento del público para que no se alegue ignorancia. Burgos 20 de febrero de 1843. Ramon Cravello.

En el boletin oficial N.º 843 se anunció la vacante de la escuela de primeras letras de Olmedillo; pero como en esto se ha padecido una equivocacion, se hace saber al público que aquella disposicion queda nula, y que cuando sea necesario se insertará otra vez en este periódico. Burgos 15 de febrero de 1843. = José Nieto.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto el primer remate de la Escribanía numeral de esta Ciudad, vacante por fallecimiento de Don Vicente Mariscal, se anuncia con arreglo á la Real órden de 28 de octubre de 1838, el segundo para el dia 5 del mes próximo venidero de marzo, á las once de su mañana en esta oficina de Intendencia, bajo el pliego de condiciones y tasacion que estará de manifiesto. Burgos 20 de febrero de 1843. = José Senés.

Aviso á los Boticarios, Enanistas, Tintoreros y Pintores.

Se ha establecido en esta ciudad y su plaza de la Constitucion n.º 39, una Drogueria surtida de toda clase de medicamentos simples, tinturas, pinturas, barnices, pinceles &c. que se venden con la mayor equidad; siendo todos de superior calidad en su clase.